

Decreto de fijación de *dubium*

(y determinación del proceso a seguir (ordinario), constitución del tribunal e instrucción de la causa)

NULIDAD MATRIMONIAL N.º 01/2023

Don Gerardo Pérez, Vicario Judicial del Obispado de Rocca Romana

I. ANTECEDENTES

Visto el estado de las actuaciones y, habiéndose cumplido las previsiones del c. 1676 § 1 CIC, teniendo en cuenta que la parte la parte demandada no desea unirse a la petición de nulidad del matrimonio, habiéndose sometido formalmente a la Justicia del Tribunal; y oído igualmente el Defensor del Vínculo, que se ha opuesto a la demanda en virtud de su oficio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el c. 1676 § 2 CIC que, cumplidas las previsiones del § 1, el Vicario Judicial establezca por decreto la fórmula de dudas (*dubium*), la cual deberá especificar los títulos por los cuáles se impugna la validez de las nupcias, según ordena el § 5 del mismo canon, y si la causa debe tratarse por el cauce del proceso ordinario o por el proceso más breve.

SEGUNDO.- En cuanto a la fijación de la fórmula de dudas, la parte actora en su escrito de demanda pide la declaración de nulidad de su matrimonio, invocando el capítulo de exclusión del bonum prolis por parte del actor D. Mario Rossi (c. 1101, §2), con base fáctica en una relación de hechos, demostrativos, según él, del mismo, a los que se opone la parte demandada. Además, dichos capítulos, al ser contradichos por el Defensor del Vínculo, procede constituirlos en objeto de litigio en la fórmula de dudas, de conformidad con lo preceptuado en los cc. 1513 § 1 y 1676 §§ 2 y 5.

TERCERO.- 1. En cuanto al cauce procesal que debe seguirse, el Código de Derecho Canónico establece que para que proceda la tramitación por los cauces del proceso más breve deberían concurrir los requisitos o condiciones del c. 1683. Dado que no se dan dichas condiciones, el proceso de nulidad debe tramitarse por el proceso ordinario. Además, y según se establece en el c. 1676 § 3, el Vicario Judicial deberá disponer, en el

mismo decreto, la constitución del colegio de jueces que deba conocer y sentenciar la causa, para lo cual debe atenderse a lo dispuesto en el c. 1425 § 3.

CUARTO.- Ordena el c. 1516 que, después de la litiscontestación, el juez fije a las partes un tiempo conveniente para que puedan proponer y realizar las pruebas de que intenten valerse; dicho plazo será determinado por el juez, a norma del c. 1466.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, **DECRETO:**

I. Queda fijada la fórmula de dudas en los siguientes términos: «Si consta la nulidad de este matrimonio por exclusión o simulación parcial del matrimonio por parte de D. Mario Rossi».

Contra la anterior fórmula de dudas, de conformidad con el c. 1513 § 3, podrá recurrirse en el término de diez días, transcurridos los cuales, ésta no podrá ser modificada si no es a tenor del c. 1514.

II. La presente causa de nulidad matrimonial se sustanciará por los cauces del proceso ordinario.

III. Constituyo el Colegio de Jueces llamado a conocer y sentenciar la presente causa de nulidad, el cual quedará integrado por:

- Juez Gabriela Bareiro
- Juez ponente Rocío Velasco
- Juez Pilar Seijas

IV. Notifíquese este Decreto a las partes o, si la hubiera, a su representación procesal, así como al Defensor del Vínculo.

Así lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de la diócesis de Rocca Romana, ante mí, el Notario, que doy fe. Roma, a 24 de marzo de 2023.

El Vicario Judicial



El Notario

